



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO
<b>PARTE</b>	YESENIA CASTAÑO PLAZA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2024-00140</b> -00
<b>DECISION</b>	AUTO ADMITE DEMANDA

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue presentado por la señora **YESENIA CASTAÑO PLAZA** identificada con NUIP N°1.035.640.309, por medio de apoderado judicial **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°6.887.866, y la T.P. N°74.421 del C. S. de la J., el cual, está pendiente estudiar su admisibilidad.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se ajusta a lo estipulado en los **artículos 82, 84 y 577 del Código General Del Proceso**. Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda, y, vencido el término legal se decidirá de fondo.

De otro lado, como quiera que, la naturaleza del presente proceso se encuentra enmarcada en el **numeral 11 del artículo 577 del Código General Del Proceso**, por mandato del **numeral 1 del artículo 579** de la misma norma procesal, no se vinculará ni se notificará de la presente demanda al Ministerio Público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil promovida por por la señora **YESENIA CASTAÑO PLAZA** identificada con NUIP N°1.035.640.309, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Reconocer a **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°6.887.866, y la T.P. N°74.421 del C. S. de la J. personería jurídica en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez  
(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f3179b8da32f6c6c3c9d338f51def98b31e6eed94b0ef8c8b8fce8cbb923d**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO
<b>PARTE</b>	ESTEBAN GABRIEL HERNANDEZ HOYOS
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2024-00133</b> -00
<b>DECISION</b>	AUTO ADMITE Y ORDENA OFICIAR A REGISTRADURIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue presentado por el señor **ESTEBAN GABRIEL HERNANDEZ HOYOS** identificado con C.C. N° 1.073.981.414, por medio de apoderado judicial **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N° 72.128.353, y la T.P. N° 82.107 del C. S. de la J., el cual, está pendiente de resolver su admisibilidad.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se ajusta a lo estipulado en los artículos **82, 84 y 577 de la ley 1564 de 2012**. Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda, y, vencido el término legal se decidirá de fondo.

De otro lado, como quiera que, la naturaleza del presente proceso se encuentra enmarcada en el **numeral 11 del artículo 577 del Código General Del Proceso**, por mandato del **numeral 1 del artículo 579 ibidem**, no se vinculará ni se notificará de la presente demanda al Ministerio Público.

Revisadas las pruebas allegadas en la demanda, teniendo en cuenta que en el registro civil de nacimiento con SERIAL N° **24890762** de la notaría única de Tierralta Córdoba, y en el registro civil de nacimiento con SERIAL N° **16695342** de la registraduría del estado civil de Carepa Antioquia, en ambos registros figuran como padres GLADYS EUGENIA HOYOS SUAREZ identificada con C.C. N° 43.449.243 y EDUARDO ENRIQUE HERNANDEZ PEREIRA identificado con C.C. N° 15.611.775, por lo tanto, Se procederá a **REQUERIR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que se sirva informar mediante el **COTEJO** de las **HUELLAS DACTILARES** de los registros civiles de nacimiento citados, en miras de determinar si es la misma persona.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil promovida por el señor **ESTEBAN GABRIEL HERNANDEZ HOYOS** identificado con la C.C N° 1.073.981.414 y registro civil con serial N° 16695342, a través de apoderado judicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que se sirva informar mediante el **COTEJO DE LAS HUELLAS DACTILARES** de los registros civiles identificados con **SERIAL** No. **24890762** de la Notaria única de Tierralta Cordoba y **SERIAL** No. **16695342** de la registraduría del estado civil de Carepa Antioquia, en miras de determinar si es la misma persona. **Por secretaria ofíciase y envíese copia de los respectivos registros.**

**TERCERO:** Reconocer al profesional en derecho **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N° 72.128.353, y la T.P. N° 82.107 del C. S. de la J., personería judicial en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f39905d3e82b02c224762b9cd9b0953099697ae6d90fddc0290637d570c4cb**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	YAIR FABIO OROZCO JIMENEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2024-00045-00</b>
<b>DECISION</b>	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA EMPLAZAMIENTO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allegó oficio por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, donde se permite indicar lo siguiente:

En atención al 00171 del 14 de febrero del 2024, me permito informar, que la medida de embargo ordenada por su despacho judicial, en contra de la señora **YAIR FABIO OROZCO JIMENEZ** inicia sus descuentos a partir del mes de abril de la presente anualidad.

Tenemos que, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, se ordenó el embargo de salarios a la parte demandada como empleado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, así las cosas, se pondrá en conocimiento a la parte demandante de la respuesta allegada.

Igualmente, se allego por la parte demandante una devolución de la comunicación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012**, con base en la cual, solicita el memorialista se emplace al demandado, pues, no cuenta con otra dirección donde este pueda ser notificado, luego de examinado el expediente, tenemos que, se acopla a lo tipificado en el **artículo 293 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, que reza:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Poner** en conocimiento, a la parte demandante del oficio allegado al despacho por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Emplazar al señor **YAIR FABIO OROZCO JIMENEZ** identificado con la C.C. N° 1.063.964.029, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 12 de febrero de 2024, por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

**TERCERO.** Ordenar a la **secretaría** del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856dd2c3abdb33f4c825b54dfa4e9d2e2f1ca4fd7b636028491943405f5c7392**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BAYPORT COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS EDUARDO BEGAMBRE PATERNINA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2024-00042</b> -00
<b>DECISION</b>	AUTO NO REPONE – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE APODERADO

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de febrero de 2024 que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

## I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### a. DE LOS ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA

En la sustentación del citado recurso la apoderada de la parte ejecutante aduce que, en la carta de instrucciones se determinan los valores determinados como intereses corrientes y seguro de vida, lo cuales aduce, pueden ser objeto de recaudo, además, menciona que, la carta de instrucción fue leída y firmada por el demandado, de tal suerte que, estos valores podrían ser exigidos por vía de la acción civil presentada, termina solicitando que se corrija el auto de la referencia en el entendido que se libre mandamiento por estos emolumentos.

### b. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO LUEGO DE HABERSE SURTIDO EL TRASLADO.

Una vez transcurrido el traslado del recurso de reposición no hubo ningún pronunciamiento.

### c. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que ha de precisar el Despacho, es que la recurrente sostiene que “**en la carta de instrucciones** del pagaré si se determina los valores de intereses corrientes y seguros de vida, valores que hoy son objeto de recaudo, y que la carta de instrucciones fue leída, aceptada y firmada por el hoy demandado, donde indica claramente, de manera expresa y exigible que los intereses corrientes y los seguros de vida pueden ser exigidos por el acreedor.

Ahora bien, revisada la **carta de instrucciones**, encuentra el despacho que, en la misma se colige lo siguiente, veamos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En el espacio reservado para colocar la suma de dinero del literal A) del Pagare, se consignará la cuantía a la que ascienden las obligaciones insolutas que por cualquier concepto o naturaleza adeude el DEUDOR a el ACREEDOR que simplemente aparezcan registradas en los libros del ACREEDOR.

En el espacio reservado para colocar una suma de dinero del literal B) del Pagare, se consignará la cuantía que corresponda a la suma por impuestos que cause el diligenciamiento del Pagare, gastos de cobranza si los hubiere, honorarios de abogado contratado por el ACREEDOR para el cobro judicial o extrajudicial, agencias de derecho, garantías, primas de seguro e intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el DEUDOR.

De ahí que, como fundamento de esta decisión, debe traer el Despacho a colación, el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia – sala de casación civil en fallo de fecha treinta (30) de Junio de dos mil nueve (2009), en proceso bajo radicado: 1100102030002009-01044-00, y con MP **CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**, donde se sirve indicar lo siguiente:

(...)

Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado *in extenso* la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – **per se stante** -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares *ad libitum* añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, *verbi gratia*, con **carta de instrucciones**, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador. (Negrilla y subrayado del despacho)

Atendiendo la jurisprudencia aplicable al caso, prontamente se advierte la imposibilidad del despacho de reconocer los valores correspondientes a intereses corrientes y seguro de vida, por cuanto los mismos no figuran de forma clara, expresa y exigible en el título valor objeto de recaudo (**pagaré**), a su vez, como indica la sentencia en cita, el título valor (pagaré) **debe ser por si mismo suficiente**, para determinar los valores objeto de recaudo, sin que, sea dable a los particulares completarlos con otro documentos como la **carta de instrucciones**, tal cual lo pretende la recurrente en este caso, haciendo extensiva una interpretación para perfeccionar los requisitos necesarios como claridad, expresividad y exigibilidad del título valor.

En ese orden de ideas, se negará el recurso de reposición.

## **II. DE LA RENUNCIA DE PODER**

Tenemos que, se presentó una renuncia de poder por la profesional en derecho **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** identificada con la C.C. N° 35.421.043 y la T.P. N° 209.392 del C.S. de la J., por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**III. DEL RECONOCIMIENTO DE NUEVO APODERADO**

Se allegó poder por la parte demandante en favor del profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado con la C.C. N°22.461.911 y T.P. N°129.978 del C. S. de la J., teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. No Reponer** auto de fecha 12 de febrero de 2024, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** identificada con la C.C. N° 35.421.043 y con tarjeta profesional No. 209.392 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

**TERCERO. Reconocer** al profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado con la C.C. N°22.461.911 y T.P. N°129.978 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a820a6188eb212f07060b558c105942f133a5b9f9b204203c6da36a239c614b3**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ANDER AVILA MONTIEL
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2024-00015</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	AUTO QUE SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante allega notificaciones de que trata el **art. 291 y 292 del C.G.P.**, y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que, la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificada con el NIT N°800.037.800-8, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del señor **LUIS ANDER AVILA MONTIEL** identificado con la C.C. N°1.003.737.846.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 24 de enero de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **PAGARÉ 027806100012762** por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, igualmente, por la suma de \$122.562,00 por otros conceptos.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada el señor **LUIS ANDER AVILA MONTIEL** identificado con la C.C. N°1.003.737.846 fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en fecha 18 de marzo de 2024, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS ANDER AVILA MONTIEL** identificado con la C.C. N°1.003.737.846, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

**TERCERO.** Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO.** Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c065b661ecfbae797b9a9c69d863c7e42fda84736c74f6e7d650a706e38165f0**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	SOBEIDA RINCON PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN FLOREZ SOTO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00040</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	AUTO DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro el cual, mediante auto de fecha 04 de febrero 2022, se acogió la comisión procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia – Córdoba, dentro del proceso bajo radicado 23-855-40-89-001-2013-00103-00 de ese despacho, y en el cual, se subcomisionó a la Alcaldía de Tierralta en miras a que cumpliera la citada comisión de diligencia de entrega.

A su vez, se remitió por parte de la Alcaldía de Tierralta a este despacho la subcomisión ordenada, y que, fue practicada el día 20 de febrero de 2024, por el Inspector de Policía Rural de este municipio, así las cosas, se realizará devolución del despacho comisorio al juzgado comitente, debidamente diligenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**ÚNICO. DEVOLVER** el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia – Córdoba, dentro del proceso con radicación N°23-855-40-89-001-2013-00103-00 (radicación interna 23-807-40-89-001-**2022-00040**-00), debidamente diligenciado. Por **secretaria** remítase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36fa9138239ee01ed30a8093aaa1f5723c3df3388a0892df4b47862f33e8c86**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA DE LA COSTA
<b>DEMANDADO</b>	ANGELICA MARIA MONTERO BAILARIN- CESAR AUGUSTO GIRALDO OVIEDO – ENITH ISABEL GIRALDO OVIEDO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2021-00304</b> -00
<b>DECISION</b>	AUTO RECONOCE DIRECCIONES PARA NOTIFICAR, RECONOCE PODER, Y REQUIERE PARA NOTIFICAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicita: **i)** se autorice una nueva dirección para notificar a los demandados ANGELICA MARIA MONTERO BAILARIN- CESAR AUGUSTO GIRALDO OVIEDO – ENITH ISABEL GIRALDO OVIEDO, y **ii)** se reconozca poder a la nueva apoderada judicial de la parte demandante.

De conformidad con la primera solicitud, en atención a que, dicha aseveración se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, se aceptará y se reconocerá como nueva dirección de notificación la aportada por el solicitante.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el nuevo poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería judicial para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARIA MONICA MARQUEZ MARQUEZ, en los términos del poder a ella conferido.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Reconocer** como nueva dirección para notificaciones de la parte demandada ANGELICA MARIA MONTERO BAILARIN, la Calle 9 Número 24 – 62, Barrio Villa Juy de Tierralta.

**SEGUNDO. Reconocer** como nueva dirección para notificaciones de la parte demandada ENITH ISABEL GIRALDO OVIEDO y CESAR AUGUSTO GIRALDO, madre e hijo, Calle 8 entre Carreras 10 y 11 Número 10 – 53 del Barrio “20 de Julio” de la ciudad de Tierralta.

**TERCERO. Reconocer** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, a la abogada **MARIA MONICA MARQUEZ MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Número 1,067.867.221, y Tarjeta Profesional No. 215.408 del C.S.J en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO. Requerir** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. **Concédasele el termino de 30 días.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f2bc1b056faf930dc92882bfcd3af0987ede5b0e3189c5b82d90d78203e48**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA DE LA COSTA
<b>DEMANDADO</b>	YEIMIS JUDITH PATERNINA PEREIRA- JOVANY ANTONIO HERNANDEZ TORREGLOZA- MANUEL HERNANDEZ NIETO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2021-00077</b> -00
<b>DECISION</b>	AUTO RECONOCE PODER, Y REQUIERE PARA NOTIFICAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicita: se reconozca poder a la nueva apoderada judicial.

De ahí que, teniendo en cuenta que el nuevo poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería judicial para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARIA MONICA MARQUEZ MARQUEZ, en los términos del poder a ella conferido.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Reconocer** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, a la abogada **MARIA MONICA MARQUEZ MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1,067.867.221, y Tarjeta Profesional No. 215.408 del C.S.J en los términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO. Requerir** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. **Concédasele el termino de 30 días.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74709aae787b8f27374ca0debe3908e3c45da88851b21a230d69b667ae3ac6b**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA CONCEPCIÓN MAJORE
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2014-0005400</b>
<b>DECISIÓN</b>	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – POSTERIOR

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 28/01/2014, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 11/02/2014, así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 02/11/2017, siendo la última actuación en el presente auto acepta contrato de cesión fecha 09/11/2020. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1861888852dbd459843773e3c12ba9336d911e005b3626f9032e901963b258**

Documento generado en 19/04/2024 01:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JESÚS FRANCISCO DOMICO DOMICO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2014-0005600</b>
<b>DECISIÓN</b>	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – POSTERIOR

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 28/01/2014, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 12/02/2014, así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 17/03/2015, siendo la última actuación en el presente auto acepta contrato de cesión fecha 09/11/2020. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c175559f2bf9cc3f456e295969f58163f3a892759a99d69addd6b28bed7cc54**

Documento generado en 19/04/2024 01:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADA</b>	JOSÉ MANUEL RUIZ PACHECO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2014-00156-00
<b>DECISIÓN</b>	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 10/04/2014 librándose mandamiento de pago en fecha 13/05/2014, siendo esta la última actuación en el presente proceso. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÙRDOBA**

**REPÙBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tÙcitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminaciÙn del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifiquense por secretarìa.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archìvese el expediente. Regìstrese su egreso en el sistema de informaciÙn estadìstica de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrÙnicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrÙnica y cuenta con plena validez jurìdica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CÙdigo de verificaciÙn: **80bbea69929e9e25ad6e5b6b1fbb57a1c446920ead13fe8fe54eaff26399624c**

Documento generado en 19/04/2024 01:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide ãste documento electrÙnico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADA</b>	MANUEL FERNANDO MACHADO HERRERA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2014-00160-00
<b>DECISIÓN</b>	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – POSTERIOR

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 22/04/2014, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 20/06/2014, así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 19/11/2014, siendo la última actuación en el presente auto aprueba liquidación del crédito fecha 11/05/2015. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2270b6dbd292f2be46923ccec047db23bc3307e8c11836489e118f9dab79f048**

Documento generado en 19/04/2024 01:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR PACHECO VARGAS
<b>DEMANDADOS</b>	ADONAYS DOMICO DOMICO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2014-00182-00
<b>DECISIÓN</b>	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 28/04/2014, librándose mandamiento de pago en fecha 16/05/2014, siendo esta la última actuación en el presente proceso. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CORDOBA**

**REP blica DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido t cicamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminaci3n del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifiquense por secretar a.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente arch vese el expediente. Reg istrese su egreso en el sistema de informaci3n estad istica de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y C UMPLEASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electr3nicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **08b32cc2c7f3bfb142f3d93e57c33f6210657d28d20b4a4d84f691857db17741**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	JOHANA PACHÓN MERCHÁN
<b>DEMANDADA</b>	EDWIN GARCÍA CORONADO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2014-00250-00
<b>DECISIÓN</b>	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – INCIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva de alimentos que fue radicada en fecha 02/04/2014, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 05/05/2014, siendo la última actuación en el presente proceso, entrega de depósitos judiciales adiado 05/03/2018. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA C RDOBA**

**REP blica DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido t cicamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminaci n del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifiquense por secretar a.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente arch vese el expediente. Reg istrese su egreso en el sistema de informaci n estad istica de la Rama Judicial.

**NOTIF IQUESE Y C UMPLEASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electr nicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **b7fa6ca13eb8522581e59ef14bb960bdb076c03e17b1f6a7efe63145f7809abb**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electr nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	YANIRIS DEL CARMEN GOMEZ MIRANDA
<b>DEMANDADA</b>	DEVYS ABEL SNOW SIERRA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2015-00005-00
<b>DECISIÓN</b>	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una de fijación cuota alimentaria que fuese radicada en fecha 15/05/2015, admitiéndose en fecha 19/05/2015, siendo la última actuación en el presente auto niega solicitud de entrega de títulos en fecha 10/06/2021. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA C RDOBA**

**REP blica DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido t cicamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminaci n del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifiquense por secretar a.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente arch vese el expediente. Reg istrese su egreso en el sistema de informaci n estad istica de la Rama Judicial.

**NOTIF IQUESE Y C UMPLEASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electr nicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **4fa8d353a248a7360bf2941834de4539344e976f2dbb665b3887020f9057c345**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electr nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	CUSTODIO VILLABA OTERO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2015-00206</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de BANCOLOMBIA, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, quien actúa como apoderada general de **BANCOLOMBIA S.A. (cedente)**, cede a favor de **REINTEGRA S.A. (cesionario)**, representada por el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce



como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a **REINTEGRA S.A.**, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al **BANCOLOMBIA S.A.**, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Por otro lado, tenemos que, el emplazamiento ordenado en auto que antecede, se surtió en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que, luego de transcurrido el término legal, se presentase el demandado a ejercer su derecho a la defensa. Ahora bien, tal como lo establece el inciso séptimo del canon anteriormente citado, resulta procedente la designación del citado auxiliar de justicia.

Así las cosas, esta judicatura designará curador ad litem dentro del presente asunto, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la defensa del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, quien actúa como apoderada general de **BANCOLOMBIA S.A. (cedente)**, a favor de **REINTEGRA S.A. (cesionario)**, representada por el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Requiérase a la parte ejecutada **CUSTODIO VILLALBA OTERO**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

**TERCERO.** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ ECHEVERRÍA** con cedula 6.817.018, en calidad de apoderado especial de la cesionaria **REINTEGRA S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos.

**CUARTO:** Designar como curador ad litem del señor **CUSTODIO VILLALBA OTERO** identificado con la C.C. No. 79.854.013, al profesional del derecho **ALFREDO JAIME BARRIOS GUTIÉRREZ** identificado con la C.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nº8.687.556 y T.P. Nº91.010 del C. S. de la J., para que los represente en el trámite dentro del presente proceso hasta su finalización.

**QUINTO:** Comuníquese este nombramiento en el correo electrónico [barriosgutierrez2011@gmail.com](mailto:barriosgutierrez2011@gmail.com), advirtiéndose que, en caso que el abogado designado **no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación**, se hará acreedora de las sanciones de que trata el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**  
**JUEZ**  
**(Firmado electronicamente)**

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f646e7685b8eae98b927c48ad63f7669098914b834c4852d39768ff478f4cdf3**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA COMO CESIONARIO DEL CRÉDITO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS JAVIER PEREZ CONTRERAS
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2015-00249</b> -00
<b>DECISION</b>	AUTO NIEGA TERMINACION DE PROCESO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el profesional en derecho **EDUARDO MISOL YEPES** identificado con la C.C. N°8.798.798 y T.P. N°143.229 del C. S. de la J., aduce actuar en nombre del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A pesar de lo anterior, figura como titular de los derechos y obligaciones aquí consignados la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA** como cesionario del crédito de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, así las cosas, la citada entidad carece de derecho de postulación en el presente asunto, y por lo tanto, se negará lo deprecado por el memorialista.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Negar** la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:  
Didier Dazaev Vidal Villadiego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41880c9d129da15c695c2b2aa203c8ff9f9e1b9eb35e945a9f92e556301a2a1**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
<b>DEMANDANTE</b>	MIGUELINA DE JESUS NEGRETE ATENCIO, TOMAS TAPIA JUNCO & JESUS ALFREDO MAUSSA BENITEZ
<b>DEMANDADO</b>	HEREDERA DETERMINADA VERINICA TORRES GARNOTH DE LOS SEÑORES GEORGINO TORRES ARRIETA Y NILKA DEL SOCORRO GARNOT EMERIST Y HEREDEROS INDETERMINADOS & FIDEL FERNANDO FLOREZ SOTO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2016-00160-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	AUTO REQUIERE A SECRETARIA

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro el cual, solicita el apoderado de la parte demandante se impulse el presente proceso, revisado el mismo, constata el despacho que, existe una carga procesal atribuida a la secretaria del despacho, consistente en emplazar a la parte demandada GREGORIO TORRES ARRIETA (QEPD) y NILKA GARNOTH EMERIST (QEPD) en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, orden emitida mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, revisado el aplicativo TYBA de la rama judicial, se evidencia lo siguiente:

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

Proceso  Ciudadano  Predio

Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Primer Nombre:  Segundo Nombre:

Primer Apellido:  Segundo Apellido:

Razón Social:

No soy un robot

© 2024 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIERRALTA C6RDOBA**  
**REP6BLICA DE COLOMBIA**



Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA

N6mero de Identificaci6n 28216578

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Raz6n Social

No soy un robot

reCAPTCHA

Consultar Limpiar

© 2024 - RED INTEGRADA PARA LA GESTI6N DE PROCESOS JUDICIALES EN L6NEA

Por lo anterior, se le ordenar6 en miras a que de cumplimiento a lo regulado en providencia anterior.

En m6rito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**6NICO. ORDENAR** a la secretaria del despacho en miras a que de cumplimiento a lo regulado en el ac6pite **SEGUNDO** del auto de fecha 07 de julio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIF6QUESE Y C6MPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electr6nicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab52cbfd6f4afc1de4ec5bef010536bc71efd358c819c44aabe85ea0b6d08a7**

Documento generado en 19/04/2024 01:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**